

## R-DCA-00776-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTIVO CONSTRUCTIVO MUÑOZ BONILLA & JIMÉNEZ JARA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000007-0008000001** promovida por el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD** para la “Restauración Casa de la Cultura Puntarenas”, adjudicada a favor de la empresa **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.** por un monto de **¢208.775.656,73.--**

### RESULTANDO

I. Que el veintitrés de julio de dos mil veinte el Consorcio Consultivo Constructivo Muñoz Bonilla & Jiménez Jara, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000007-0008000001 promovida por el Ministerio de Cultura y Juventud.-----

II. Que con ocasión del recurso interpuesto por Rodríguez Constructores Asociados Sociedad Anónima, mediante auto de las diez horas treinta y cinco minutos del dos de julio del dos mil veinte esta División requirió al Ministerio de Cultura y Juventud el expediente de la licitación, señalando la Administración mediante oficio PI-148-2020 de fecha 2 de julio del dos mil veinte que el expediente se encuentra en la plataforma tecnológica del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS.** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, así como la existente en el expediente de apelación, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Cultura y Juventud adjudicó el procedimiento de Licitación Abreviada No. 2020LA-000007-0008000001 a favor de la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. por un monto de **¢208.775.656,73** (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0008000001/ 4. Información de adjudicación/ Acto de adjudicación). **2)** Que la Administración publicó el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000007-0008000001, el día veinticuatro de junio de dos mil veinte. (ver expediente electrónico en

la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000007-0008000001/ 4. Información de adjudicación/ Acto de adjudicación/ Consultar/ Información de la publicación /Acto de adjudicación/ Información del acto de adjudicación/ Fecha y hora de publicación). **3)** Que el Consorcio Consultivo Constructivo Muñoz Bonilla & Jiménez Jara presentó ante este órgano contralor, vía correo electrónico de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, recurso de apelación en contra en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000007-0008000001 (ver expediente electrónico de apelación CGR-REAP-2020004966, Folios del 01 al 07 documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso NI 20882-2020 y NI 20882-2020 CCORREO.pdf.).-----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.** Se tiene que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa señala que *“la Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...).”* Por su parte, el artículo 187 de su Reglamento dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Artículo 187.-Supuestos de inadmisibilidad. El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea. (...).”* En el caso en estudio, resulta necesario indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, el recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación, lo cual resulta de aplicación al caso en examen debido a que lo tramitado por la Administración fue una Licitación Abreviada (Hecho probado 2). Considerando lo anterior, se tiene que el Ministerio de Cultura y Juventud publicó el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000007-0008000001 en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte (Hecho probado 2). Por lo que, el plazo válido para accionar ante este órgano contralor, que era de 5 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto que de adjudicación el procedimiento según lo estipulado en los numerales 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 de su Reglamento, venció el día primero de julio de dos mil veinte. En ese sentido, debe indicarse que no se puede desconocer que existe un precepto básico con sustento constitucional que implica que *“Nadie puede alegar ignorancia de la ley [...]”*, según lo establece el artículo 129 constitucional. Ello asociado a otro precepto básico del derecho, como lo es el principio de jerarquía de las normas,

siendo que en la normativa especial que regula la jerarquía de las normas en materia de compras públicas – artículo 4 del RLCA- se estipula “*La jerarquía de las normas se sujetará al siguiente orden: / a) Constitución Política [...] c) Ley de Contratación Administrativa. [...] f) Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*”. De conformidad con las normas de cita, se tiene que la regulación que resulta de aplicación es la normativa especial en materia de contratación administrativa, a saber la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, específicamente la norma que regula la presentación de los recursos de apelación ante este órgano contralor, numerales 84 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 de su Reglamento, numeral en el que se establece que en el caso de las licitaciones abreviadas, y en el tanto este órgano contralor resulte competente en razón de la cuantía, el recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación. Ello significa que en el caso bajo análisis, el plazo para presentar el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación mencionada venció el 01 de julio de 2020 y siendo que la acción recursiva fue interpuesta hasta el día 23 de julio de 2020 (Hecho probado 3), se tiene presentada de forma extemporánea. Por otra parte, resulta de mérito indicar que este órgano contralor no conoce en alzada las actuaciones de la Administración activa, siendo que no se trata de una segunda instancia para discutir lo resuelto por una Administración a la que se le haya interpuesto un recurso de revocatoria, de manera que la competencia de esta Contraloría General se encuentra determinada en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Es así como, el recurso de apelación planteado tanto en la LCA y el RLCA se debe entender como una jerarquía impropia de frente a los procedimientos de contratación realizados por las Administraciones, estando sujeto el mismo a atender lo regulado en los supuestos de admisibilidad contenidos en la norma que le aplica, resulta entonces que no se puede entender que este Despacho es una instancia en alzada. Incluso así lo ha indicado este órgano en su Resolución R-DCA-0085-2019 de las diez horas del treinta de enero del dos mil diecinueve: “(...) *De este modo, en la materia de compras públicas el recurso de apelación constituye una jerarquía impropia, sobre la cual, en el oficio 01777 (DAGJ-0269- 2008) del 29 de febrero del 2008, este órgano contralor señaló: “Para los efectos de resolver el presente asunto, resulta de suma importancia tener presente el concepto de jerarquía impropia, que es una figura jurídica que se produce cuando quien conoce y resuelve en grado no es el superior jerárquico natural correspondiente, sino la instancia que indique expresamente la ley. Se trata de una jerarquía legal y no natural. Es preciso subrayar que su establecimiento debe necesariamente tener un origen legal. [...] Existen dos tipos de jerarquía impropia: la monofásica y la bifásica. La primera se da cuando el contralor no jerárquico lo desempeña un órgano administrativo, este*

es el caso de la Contraloría General en materia de Contratación Administrativa, lo cual se encuentra expresamente establecido en una Ley, en este caso la N°7494 de Contratación Administrativa. La segunda se produce cuando la revisión le corresponde a algún órgano jurisdiccional, el cual ejerce, en ese caso, una función materialmente administrativa, se dice que se presenta la jerarquía impropia bifásica.” Así las cosas, el recurso de apelación contemplado en los numerales 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa responde a un recurso de jerarquía impropia y no un recurso de alzada. En razón de las explicaciones antes señaladas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por el Consorcio Consultivo Constructivo Muñoz Bonilla & Jiménez Jara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, inciso b) del RLCA, y el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa. -----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 86 de la Ley de la Contratación Administrativa, y 4, 182 y 187 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTIVO CONSTRUCTIVO MUÑOZ BONILLA & JIMÉNEZ JARA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000007-0008000001** promovida por el **MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD** para la “Restauración Casa de la Cultura Puntarenas”, adjudicada a favor de la empresa **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.** por un monto de **¢208.775.656,7355.-**  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

ASR/KMCM/mtch  
NN: 11633 (DCA- 2746-2020)  
NI:20882.  
G: 2020002596-3  
Expediente: CGR-REAP-2020004966

